

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id fuera.	16
Tres id.		45
Seis id.		90
Un año		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados peródicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Continuacion del reglamento de Instruccion primaria.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitará copia en tiempo oportuno a la Junta de Instruccion primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la Escuela al Maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso u otras causas, le pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el Magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservacion le estaba encomendada.

### CAPITULO III.

#### De la creacion de Escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquier clase se requiere autorizacion de la Junta de Instruccion primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trató de establecer Escuela ó Escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando por lo que respecta al ex-

cargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificacion de buena conducta, expedida por las Autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la Escuela respecto a las familias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reane las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde despues de oír a la Junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos a la Junta provincial de Instruccion primaria, preponiendo la autorizacion ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del Maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándole así al Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instruccion primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá a la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria, si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas privadas tengan Colegios de inter-

nos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la Escuela ó Colegio de un pueblo a otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo. Si la traslacion es de un edificio a otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

### TÍTULO TERCERO.

#### De los alumnos.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### De la admision y asistencia a las Escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de elle no estén exceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las Escuelas de párvulos es la de 2 a 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 a 13, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales po-

drán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento a la de Instruccion primaria. Donde hubiere Escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de Instruccion primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al Magisterio podrán continuar asistiendo a las Escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de Auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las Escuelas de Instruccion primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admision de alumnos en las Escuelas de párvulos se verificará en cualquier dia del año, y en las demás Escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte a las familias de la falta de asistencia de sus hijos, excitándole con prudencia a que los envíen a la Escuela todos los dias; y cuando sus advertencias no produjeren resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el Maestro está obligado a admitirlos en la Escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten a la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno a la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPITULO II.

*De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.*

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros dias de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligacion, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho dias á la indicacion dirigida para que los envíen á la Escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los excite y persuada á cumplir esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las excitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citacion, sufrirá la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demás prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses despues de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la Escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si tambien fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del artículo 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la Escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de Escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros dias de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han escusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encarguen de excitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la Escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los Celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los Maestros harán constar en su registro la Escuela á que antes de presentarse en la suya asistían los niños.

CAPITULO III.

*De la retribucion escolar.*

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las Escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin mas formalidades.

En los demás, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios y demás indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que los solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y propondrán su aprobacion al Gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los Maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los municipios establecieren la enseñanza gratuita

y abonaren á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó mas Escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras, en proporcion al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el Maestro, así como cuando el municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo Maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con expresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el Visto Bueno del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

TÍTULO CUARTO.

Del magisterio de instruccion primaria.

CAPITULO PRIMERO.

*De la carrera del Magisterio.*

Art. 173. Los aspirantes al título de Maestro de Instruccion primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las Escuelas-modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, exceptuando las asignaturas de Gramática castellana, Historia sagrada y Pedagogía, especiales de la carrera del Magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del Magisterio deberá acreditar:

- 1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.
- 2.º Haber cumplido 17 años de edad.
- 3.º Buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó exponga al ridículo.
- 5.º Poseer la instruccion suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matrícula de los aspirantes al título de Maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de Maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certifica-

cion de buena conducta, y acreditandose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el art. anterior, facilitará la Secretaría al interesado una cédula con la cual se le admitirá al examen en que ha de probar su instruccion.

Art. 177. Para el examen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de Maestro se formará un tribunal compuesto de tres Profesores de las asignaturas que deben estudiar, siendo precisamente uno de ellos el de Pedagogia.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un Facultativo, y por el examen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El examen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al Magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética por números enteros y quebrados, nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, e ideas generales de Geografía e Historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal, á fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el examen de ingreso los aspirantes á la carrera de Maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matrícula, quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al Magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

*Primer año.*

Por la mañana. Gramática castellana con ejercicios de composicion: leccion diaria de hora y media.

Geografía e historia: leccion alterna de dos horas.

Pedagogia: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometria: leccion diaria de hora y media.

*Segundo año.*

Por la mañana. Lógica: leccion alterna de hora y media.

Historia de España: leccion alterna de dos horas.

Pedagogia: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Física y nociones

de Química: leccion diaria de hora y media.

*Tercer año.*

Por la mañana. Nociones de Historia natural: leccion diaria de hora y media.

Por la tarde. Ética y fundamentos de Religion: leccion alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el Profesor de Pedagogia explicará sucintamente los principios generales de educacion y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la Escuela modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demás profesores acomodarán sus explicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al Magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafia y la ortografía práctica; y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la direccion de las Escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo menos los ejercicios del primero.

Art. 183. La Escuela modelo de Instruccion primaria y la de párvulos de la capital servirán de Escuelas prácticas para los alumnos del Magisterio; las demás Escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga; así mismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafia y ortografía práctica habrá en las Escuelas modelo de Instruccion primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la direccion del Profesor de Pedagogia del establecimiento de segunda enseñanza.

Durará los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el maestro de la Escuela modelo se ocupará media hora en la explicacion y correccion de los ejercicios de los ejercicios de lectura, y otra media en la de escritura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aun los de primero que por su conducta é instruccion mereciesen ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será comun á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la direccion del Profesor de Pedagogia.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos

que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las Escuelas modelos de Instruccion primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la Escuela de Instruccion primaria asistirán dos alumnos por seccion. No pasarán de 10 los que asistan de una vez á la Escuela de párvulos. Donde haya mas de una Escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la serie de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la leccion del Maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior, y observarán los alumnos la marcha y direccion de la Escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por turno de dirigir la Escuela, haciendo de maestros y ayudantes, y visitarán las demás escuelas públicas de la poblacion y las particulares que se prestaren á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios, y el Profesor de Pedagogia les explicará los deberes del magisterio y la conducta que deben observar los Maestros en los pueblos en sus relaciones con las Autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que están verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesía.

Cuando el Profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de Escuelas.

Art. 189. Todos los domingos el Profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciéndose de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones del Maestro, inculcando la benevolencia y la dulzura de carácter en que se fundan las principales reglas de urbanidad y cortesía. Concurrirán á estas pláticas, que se celebrarán si es posible antes de la misa á que han de asistir los alumnos o inmediatamente despues, los de los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribucion del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos

cos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El Profesor de Pedagogia, poniéndose de acuerdo con los Maestros de las Escuelas modelo, organizará las prácticas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve Escuela normal, los ejercicios prácticos y lecciones y pláticas comunes á todos se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al Magisterio dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el art. 32 de la ley, practicarán diariamente la enseñanza en las Escuelas modelos, ejercitándose en las secciones de todas las clases y en la direccion y régimen de las Escuelas. Terminada la práctica se les expedirá certificado que deberá unirse al expediente para el título.

Pagarán la retribucion mensual de dos escudos en beneficio del Maestro de la Escuela modelo.

*(Se continuará.)*

Núm. 1233.

**Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

Ilmo Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha á esta Direccion general por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Alava acerca de las formalidades que deben llenarse al otorgar las guias de segunda clase, para cuya expedicion está autorizada en virtud del Real decreto de 24 de Abril último; y con el fin de disipar las dudas que pudieran suscitarse, S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Las Administraciones de Hacienda públicas que se hallaban fuera de la zona fiscal y por virtud del Real decreto de 24 de Abril último han venido á quedar comprendidas en ella, expedirán, durante el plazo improrogable de un mes, guias que autoricen la circulacion de mercancías, sin exigir para ello otros requisitos que lo establecido en el art. 382 de las ordenanzas para facilitar certificado; es decir, sin referencia alguna, pero cerciorándose de que conserven sellos de marzamos, las susceptibles de él.

2.ª Durante el mismo improrogable plazo de un mes, los interesados que tengan el territorio que antes constituian en el interior, mercancías que siendo susceptibles del sello carezcan de él, podrán solicitar que previo el pago de los derechos de arancel, se le ponga el expresado signo. Para conseguirlo deberán presentar en la Administracion de

Hacienda pública mas próxima al punto en que existan los géneros, selicitud en que se exprese detalladamente la clase, calidad y cantidad de ellos, cuyo documento, autorizado por las expresadas Administraciones, garantizará el tránsito del género hasta llegar a ella.

Practicado su reconocimiento se precintarán los bultos, facilitando al dueño documento que autorice la conduccion a la Administracion de Aduanas que elija para el adeudo de derecho, exigiéndole previamente fianza equivalente al valor de las mercancías para responder de su pago, que deberá acreditarse en el aviso oficial que la aduana pase a la Administracion de la provincia que haya autorizado el cambio. Si este aviso no se recibiere dentro del plazo que al interesado se le señale, se hará efectiva la fianza, ingresando su importe en las arcas del Tesoro en equivalencia de los derechos de aranceles.

3.º Trascurrido el plazo fatal señalado en las dos disposiciones anteriores, toda guía que se expida por las Administraciones ha de referirse a las que los interesados hayan depositado en ella, al recibir sus mercancías susceptibles de marchamo conserven los plomos, debiendo anotarse con toda regularidad las bajas a que hubiere lugar por virtud de expediciones autorizadas a cuenta.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1868 — Orovio.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Núm. 1234.

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías se suspenda la venta y por o tanto queden fuera de circulación los sellos de correos de 10 céntimos de escudos, se ha servido disponer al mismo tiempo:

1.º Que desde primero de Julio próximo hasta el 10 del mismo se admita el cange de los citados sellos de 10 céntimos que obren en poder de particulares ó expedidores dando en equivalencia sellos de 50 milésimas en cantidad suficiente a cubrir el valor que los primeros representen.

2.º Que los sellos de 10 céntimos que se presenten al cange han de estar pegados en medio pliego de papel blanco, y en su parte inferior, ó al dorso si en este no cabe, han de estamparse las señas, domicilio y firma de los interesados, y

3.º Los sellos que se cangeen en esta provincia estarán sujetos al reconocimiento pericial que de ellos ha de hacerse en la Nacional fabrica del Sello, por si de su comprobacion

resultasen algunos falsos, proceder contra los culpables, entregándolos a los Tribunales, de conformidad con lo que previenen las leyes vigentes.

Y al ponerlo esta Administracion en conocimiento del público, ha acordado señalar como único punto donde ha de tener lugar el cange en esta capital, la espedideria que está situado en la plazuela de San Miguel a cargo de D. José Gutierrez.

Córdoba 22 de Junio 1868. — Antonio Pacheco.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1235

Alcaldia constitucional de Rute.

D. Manuel Padilla Almanza, Alcalde constitucional de esta villa de Rute.

Hago saber: que estando terminado el repartimiento de la contribucion industrial de la misma, respectiva al año próximo de mil ochocientos sesenta y ocho a sesenta y nueve, se halla de manifiesto por término de ocho dias contados desde la insecion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para oír de agravios en las clases no agramiadas, segun está prevenido en la ley; y para que pueda usar de tal derecho el que lo tenga por conveniente se publica y fija el presente en Rute a 21 de Junio de 1868. — Manuel Padilla Almanza — Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 1236.

Alcaldia constitucional de Villa del Rio.

D. Juan Gomez Criado, Alcalde interino constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto en el dia de ayer, por falta de licitadores, la subasta de los derechos y arbitrios impuestos sobre consumos, se admitirán proposiciones en el remate que está anunciado para el domingo 28 del corriente mes, de doce a una de la tarde en estas casas consistoriales, por las dos terceras partes de su tipo, consistente en 5853 escudos, 936 milésimas y sobre ellos las pujas a la lla-na, despues de la cual se celebrará al siguiente dia un tercer remate para la mejora del 5 por 100, con sujecion al pliego de condiciones que obra en el espediente.

Villa del Rio 22 de Junio de 1868. — Juan Gomez — Por mandado de dicho señor, Francisco Cerezo, Secretario.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

Desde S. Juan del corriente año, se arriendan:

La casa núm. 13, calle de la Candelaria.

Otra núm. 6, Plazuela de las Bulas.

Otra núm. 176, calle de San Fernando.

Otra núm. 14, calle del Padre Roelas, y

Otra núm. 34, calleja de Piedrahita, junto a las Siete Revueltas.

En la de los Moros, núm. 13, darán razon.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

ANUNCIO

Se arrienda el cortijo de Nublos, situado en el término de la villa de Hornachuelos, compuesto por mayor de 774 fanegas y 9 celemines de tierra, y su tercio para la labor de 250. Tiene magníficos aguaderos en el pilar de la casería, y en el rio Bembezar y arroyo de Guadalvacarejo, sus linderos. El contrato principiará en 1.º de Enero próximo.

Se arrienda igualmente, desde el próximo dia de S. Miguel, la dehesa conocida por la Isla ó Soto del Rey, compuesta de 212 fanegas de tierra, situada en la ribera izquierda del Guadalquivir, témino de Fuente Palmera, y media legua distante de Posadas.

Las rentas asignadas a estas buenas fincas, y las condiciones para su arrendamiento, están de manifiesto en casa de su administrador, que vive en Córdoba, calle de Valladares número 11, el que oye propocisiones.

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE Madrid a Zaragoza y Alicante.

Servicio de Material y Traccion.

Debiendo esta Compañía pro-

ceder al acopio de 30.000 kilogramos de aceite de oliva, recibirá proposiciones hasta el 27 del actual de los que gusten tomar parte en dichos suministros, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Jefe de la Division de almacenes del Servicio de Material y Traccion, estacion de Atocha, y en sus principales estaciones de la línea de Andalucía.

Las proposiciones deben ser enviadas en pliego cerrado al señor Director de la Esplotacion, poniendo en un segundo sobre lacrado, en letra gruesa, «proposicion para la subasta que ha de celebrarse el dia 30 de Junio, segun anuncio del Servicio de Material y Traccion.»

MANUAL

de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última a los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieran.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias a este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique a la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino

Imprenta de R. Rojo y Comp.

Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.